



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 172 -2013-MPH/A**

Ayacucho, **13 MAR. 2013**

**VISTO:**

El Expediente remitido por Alcaldía a efectos de dictaminar respecto a la solicitud de Nulidad presentada por la Sra. María Lourdes Navarro Palomino, Gerente General de las Empresas "Santa Rosa SRL", "Santa Rosa de Lima SRL" y "Queella" SRL, de la Resolución de Alcaldía N° 653-2012-MPH/A y el Dictamen Legal N° 13-2013-MPH/13, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 25 de Febrero de 2013, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 653-2012-MPH/A de fecha 21 de Noviembre de 2012, se resolvió declarar Improcedente la solicitud de cambiar Unidades de Vehículos Menores (moto taxis) y otorgamiento de permiso de operación, promovido por la Empresa de Transporte de Pasajeros "Santa Rosa SRL", "Santa Rosa de Lima SRL" y "Queella SRL" por haber vencido dicho término para tal fin conforme se advierte de la Ordenanza Municipal N° 026-2012-MPH/A. Resolvió, asimismo, declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 093-2012-MPH/A/GT de fecha 24 de Setiembre del 2012, por haber transgredido el marco normativo de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

Que, el Gerente General de las Empresas antes mencionadas, Sra. María Lourdes Navarro Palomino, con lo resuelto en la Resolución N° 653-2012-MPH/A, de fecha 21 de Noviembre de 2012, solicita se declare su Nulidad en mérito a lo previsto en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444. Sustenta, su pretensión, refiriendo que ha presentado un recurso de reconsideración al Oficio N° 126-2012-MPH/GT con la finalidad de que la Gerencia de Transporte resuelva; que, según el "visto" de la Resolución se trasluce que acumula los expedientes 18171, 18172 y 18173, sin que en su contenido exprese las razones para su acumulación y menos aún los fundamentos que sirvieron para ésta determinación; que, en el fundamento octavo de la Resolución admite que con expedientes 15675, 15682 y 16267 de fecha 25, 30 de Julio y 01 de Agosto ha presentado el principal padrón general de su flota vehicular, pero que sin embargo, con expedientes 18171, 18172 y 18173 de fecha 22 de Agosto 2012, se presentó padrón modificado que no coincide con el padrón primigenio, por tanto, los primeros padrones fueron presentados dentro del período de la ordenanza, que debió haber declarado la validez del primer padrón y, en consecuencia, haber ordenado el otorgamiento del permiso de operaciones para esas unidades, con la redacción de la pre-citada. Señala, finalmente, que existe un pronunciamiento extra petita, acumulando aspectos disímil es, es decir, la determinación resolutoria de la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 093-2012-MPH-A/GT sin que haya sido emplazado los interesados conforme señala en el fundamento 3 de la Ejecutoria Suprema derivado del Exp. N° 0884-2004-AA/T LAMBAYEQUE, lo que permitió la vulneración del derecho al debido procedimiento y al derecho a la defensa;

Que, de los documentos que obran en el expediente se desprende que, con fecha 26 de Setiembre de 2012 la administrada María Lourdes Navarro Palomino interpuso recurso de Reconsideración al Oficio N° 126-2012-MPH/GT y solicita "alternativamente", se considere en el padrón con las modificaciones presentadas con los documentos legalizados y se respete el número de 50 unidades por Empresa;

Que, de las siglas del documento antes referido se desprende que este habría sido emitido por la Gerencia de Transportes; por tanto, conforme precisa el artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, es aquel funcionario el llamado a resolver la pretensión que, además fue dirigida a su Despacho. En consecuencia, resulta Nula la Resolución de Alcaldía N° 653-2012-MPH/A por no ser el órgano competente para emitir pronunciamiento respecto al recurso interpuesto por la administrada;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Que, asimismo en el Visto de la Resolución cuya nulidad se solicita, se consigna un expediente con tres registros distintos respecto a tres empresas de transporte, hecho que es interpretado por la administrada como una Acumulación cuyas causas o razones no han sido sustentadas. Por tanto, resulta necesario incluir en la parte considerativa las razones que justifican la acumulación de tales expedientes cuyas empresas titulares vienen siendo representadas por la misma persona, que es la recurrente;

Que, del Informe Legal N° 001-2012-MPH-A/GT de fecha 26 de Setiembre de 2012, emitido por el Asesor Legal de la Gerencia de Transportes y, de la evaluación de los actuados en general, se desprende que no obra documentos ni se refiere siquiera las razones por las cuales las empresas representadas por la recurrente presentaron nueva relación de moto taxis, si esto obedeció a alguna observación hecha por la entidad o lo hizo de oficio, pues esta información permitiría una mejor interpretación y aplicación de la norma pertinente al caso concreto, ello en atención a lo argumentado por la recurrente respecto a que debió declararse la validez del primer padrón por haber sido presentado dentro del plazo. Observación que deber ser esclarecida;

Que, el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 1) establece como vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias": es decir, que el acto administrativo resulta opuesto a las normas jurídicas por encontrarse al margen de las mismas. En el caso concreto, el no haber sido emitido el acto administrativo recurrido por el órgano competente, resulta Nulo;

Que, la potestad anulatoria de oficio, prescrita y prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo General, recae en el funcionario superior jerárquico inmediato de quien emitió el acto, hecho que deriva del principio de jerarquía administrativa. Por tanto, en el caso concreto, el órgano competente para declarar la nulidad del acto resolutorio recurrido es Gerencia General, como superior inmediato de la Gerencia de Transportes;

Que, para efectos de declarar de oficio la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 093-2012-MPH-A/GT de fecha 24 de Setiembre de 2012, deberá, previamente, recabarse un Informe Técnico de la Gerencia de Transportes de la Municipalidad y ser resuelta en un acto administrativo distinto al que resuelva la pretensión de la recurrente;

Por los fundamentos expuestos y haciendo uso de las facultades conferidas por el inciso 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar de **OFICIO NULO**, la Resolución de Alcaldía N° 653-2012-MPH/A del 21 de Noviembre de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia, retrotraer el presente Procedimiento Administrativo, hasta el momento de la emisión del referido acto administrativo que ha de ser resuelto por el órgano competente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, el presente acto resolutorio a la, Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, con las formalidades establecidas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
ALCALDIA  
AMILCAR HUANCACHUARI TUEROS  
ALCALDE